

RV: RECURSO REPOSICIÓN SFC CONTRA AAD; PROCESO NRD 2019-00117; LUCAS EDUARDO OUTUMURO GRANDE VS SFC; JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 15:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición contra auto admisorio demanda SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA; NRD; 2019-00117; LUCAS OUTUMURO VS SFC; JUZGADO 45 ADTVO BTÁ.pdf; PODER ESPECIAL PROCESO 2019-00117, LUCAS OUTUMURO vs SFC; NRD; JUZGADO 45 ADTVO BTÁ.pdf; Anexos de Poder Saray Chajín Gori (002).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Javier Enrique Mariño Narvaez <jemarino@superfinanciera.gov.co>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 11:55 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SFC CONTRA AAD; PROCESO NRD 2019-00117; LUCAS EDUARDO OUTUMURO GRANDE VS SFC; JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ.

DATOS DEL PROCESO:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**HONORABLE JUEZ
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.**

Referencia:

**Radicado: 1101334104520190011700
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande
Demandadas: Superintendencia Financiera de Colombia**

Respetada Juez.

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.442.125 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a poder que aportó en el cuerpo contentivo de este correo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y por lo cual solicito reconocimiento de personería para actuar en el proceso de la referencia, me permito aportar Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de la demanda de radicado 2019-00117 de Lucas Outumuro vs SFC, y que fuera notificado personalmente, el 6 de noviembre de 2020.

De igual manera, me permito informar que para efecto de notificaciones podré ser notificado en los correos:

jemarino@superfinanciera.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Muchas Gracias.

Un Cordial Saludo,

Javier Enrique Mariño Narváez

Abogado Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

Subdirección de Defensa Jurídica

Superintendencia Financiera de Colombia

jemarino@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 2325

Bogotá D.C. Colombia.



Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**HONORABLE JUEZ
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.**

Referencia:

**Radicado: 1101334104520190011700
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande
Demandadas: Superintendencia Financiera de Colombia**

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.442.125 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en poder que adjunto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y sobre el cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición en contra del mismo, bajo el amparo de los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición puede ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

El día 6 de noviembre de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia recibió correo electrónico por parte de la Secretaría del Despacho por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, fecha a partir de la cual, a partir del día hábil siguiente, comenzarían a contar el término de tres días previsto en la citada norma para interponer contra dicha providencia el recurso que resultare procedente y también para que la misma quede ejecutoriada de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del proceso.

Así las cosas, es dable concluir que el termino para presentar el mencionado recurso vence el 11 de noviembre de 2020, razón por la cual el presente escrito se está presentando dentro de la oportunidad legal.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01



www.superfinanciera.gov.co

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El numeral 2º del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad de toda demanda de nulidad de un acto de contenido particular, que el demandante haya agotado los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios en contra del acto demandado. La norma citada dispone:

“Art 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)”

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

El cumplimiento de este requisito tiene por objeto permitir a la administración pública que, de resultar procedente, corrija los eventuales errores en que haya incurrido en la expedición de un acto administrativo de contenido particular. De esta forma se favorece la aplicación del principio de eficacia que rige en materia administrativa (artículo 209 de la Constitución, y numeral 11º artículo 3º del CPACA¹), e igualmente

1 Artículo 209 de la Constitución.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 3º Ley 1437 de 2011.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



evita la congestión del aparato judicial con litigios que podrían solucionarse directamente con la Entidad que expidió el acto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reafirmado la importancia que los interesados en acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para discutir la nulidad de un acto administrativo, hayan agotado los recursos obligatorios, y adicionalmente ha establecido que los puntos en los que se funda la pretensión de nulidad deben haber sido puestos en consideración de la Entidad demandada en la antes denominada “Vía Gubernativa”, así:

*“Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. **Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación.** De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que **los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo**, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, **los tópicos ventilados en vía gubernativa quían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo.***

(...)

*Empero, en el recurso de apelación su pretensión se invocó en atención al supuesto derecho que le asistía para acceder al reajuste especial regulado en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993. Al respecto, de conformidad con lo referido anteriormente, se puede concluir que la solicitud del reconocimiento de la conmutación pensional fundada en la pretensión del derecho que le asiste al actor a gozar del reajuste especial de la pensión de jubilación, en los términos del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, **no fue un tópico puesto a consideración de la Administración, al momento de adelantarse la vía gubernativa, ni del juez de primera instancia, al iniciarse la presente acción; razón por la cual, no es viable que pretenda incluirse como objeto de***



*litigio en esta instancia con ocasión del recurso de apelación.*²
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante ha planteado en la demanda hechos nuevos que no fueron puestos en conocimiento de la administración a través del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos demandados.

En efecto, baste hacer referencia al hecho alegado por la parte demandante denominada “1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia” el cual fue fundamentado en que supuestamente los actos administrativos demandados aplicaron indebidamente el artículo mencionado.

Afirma la parte demandante sobre el particular que “En el caso que nos ocupa, debe señalarse que la Superintendencia incurre en una infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular (i) el numeral 1.3.1. del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

De lo anterior es dable reprochar el que dicho cargo no fuera presentado por el demandante ni durante la actuación sancionatoria ni en el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 1348 del 5 de octubre de 2018, escrito en el cual se puede constatar, el demandante nunca menciona, cargo de indebida aplicación de las normas en las cuales debía fundarse, por la aplicación del artículo 1.3.1. de la CBCF.

Llamo la atención en que la “1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia” pudo haber sido alegada por el demandante en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1348 del 5 de octubre de 2018 sin que haya tenido ningún impedimento para ello.

Es decir que este es un hecho que era o debía ser conocido por el demandante para cuando impugnó aquella Resolución, a pesar de lo cual se abstuvo de ponerlo en consideración de la Administración.

Por lo expuesto, es dable concluir que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, especialmente

² Sentencia del 20 de mayo de 2010 Consejo de Estado Sección Segunda C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 3712-04

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en lo que respecta al supuesto cargo de “1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia”

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda, y que en su lugar se ordene al demandante excluir del libelo demandatorio el cargo denominado “1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia”, respecto del cual no se ha cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

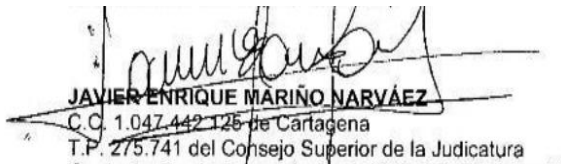
V. ANEXOS

El poder a mi otorgado junto con sus anexos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y correo electrónico institucional personal, jemarino@superfinanciera.gov.co

De la Honorable Juez, Cordialmente,



JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ
C.C. 1.047.442.125 de Cartagena
T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ

C.C. 1.047.442.125 de Cartagena.

T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

Recurso de Reposición AAD-Lucas Outumuro vs SFC; NRD; 2019-00117.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017)

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

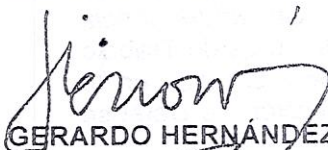
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Roza





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016

(04 ENE 2016)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Ochoa Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Caiza Rosero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS
UNIDAD EDUCACIÓN


Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretaría Ad-Hoc Resolución

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Honorable Juez
CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 2019-00117.
Demandante: Lucas Eduardo Outumuro Grande.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

SARAY CHAJÍN GORI mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 22.564.538 de B/quilla, y Tarjeta Profesional No. 131.563 en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que por medio del presente escrito y de acuerdo con los artículos 2 y 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder a los doctores **JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ** como apoderado principal, identificado con C.C. No. 1.047.442.125 de Cartagena y T.P. 275.741 del C. S. de la J. y al doctor **JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA** como apoderado suplente, identificado con C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá y T.P. No. 250.891 del C. S. de la J., para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados, de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados Principal y Suplente, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

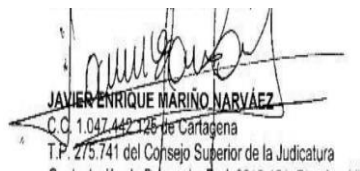
Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. Correo electrónico de notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; jemarino@superfinanciera.gov.co; jfmejia@superfinanciera.gov.co



SARAY CHAJÍN GORI
Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

Acepto:



JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ
C.C. 1.047.442.125 de Cartagena
T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura

JAVIER E. MARIÑO NARVÁEZ
C.C. No.1.047.442.125 de Cartagena
T.P. No. 275.741 del C.S. de la J.



JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA
C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá
T.P. No. 250.891 del C.S de la J.